



FECHA:	Once (11) de Noviembre de 2021.
---------------	------------------------------------

RADICACION	88001-3103-002-2021-00080-00
REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SAI TUGS S.A.S.
DEMANDADOS	MECO INFRAESTRUCTURA SAS Y CONSTRUCTORA MECO S.A. – SUCURSAL COLOMBIA COMO INTEGRANTES DEL CONSORCIO AEROPUERTO DE PROVIDENCIA.

INFORME

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, presentado por el Doctor EDISON HAWKINS TRESPALACIOS, en calidad de apoderado judicial de la Sociedad SAI TUGS S.A.S., informándole que su conocimiento le correspondió por reparto ordinario. La presente acción fue presentada por medios electrónicos y no hay constancia que al momento de su radicación la parte actora haya remitido copia de la misma a la dirección electrónica suministrada para surtir la notificación personal de los accionados, sin embargo, le informo que el mandatario de la parte actora presentó solicitud de medidas cautelares.

PASA AL DESPACHO

Sírvase Usted proveer.

**LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Once (11) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88001-3103-002-2021-00080-00
Demandante	SAI TUGS S.A.S.
Demandados	MECO INFRAESTRUCTURA SAS Y CONSTRUCTORA MECO S.A. – SUCURSAL COLOMBIA COMO INTEGRANTES DEL CONSORCIO AEROPUERTO DE PROVIDENCIA.
Auto Interlocutorio No.	0221 - 2021

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, en el análisis previo de admisibilidad de la presente demanda, es preciso advertir, en primera instancia, que según las voces del Artículo 422 del CGP: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él...”*; por su parte, el inciso 1° del Artículo 430 ibidem enseña que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...”*, de lo que se desprende que para que pueda adelantarse un Proceso Ejecutivo, es menester anexar obligatoriamente al libelo introductor como título de recaudo un documento proveniente del deudor (o de su causante), que constituya plena prueba contra él, del cual emerja, de forma clara y expresa, en favor del ejecutante, una obligación actualmente exigible a cargo del ejecutado.

Al respecto, el Doctor JAIME AZULA CAMACHO en su obra Manual de Derecho Procesal Tomo IV Procesos Ejecutivos, cuarta edición 2003, Editorial Temis, páginas 1, 4 y 10, al abordar el tema del Proceso Ejecutivo y del concepto de título ejecutivo sentó una posición doctrinaria compartida por el Despacho, al señalar:

*“...El proceso ejecutivo (...) es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena –que es el camino para llegar a él- **o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la ley.**”*

En una forma muy simple, pero que envuelve el distintivo principal del proceso, podemos decir (...) que el proceso ejecutivo es el que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión cierta. Habla de pretensión cierta, por cuanto el derecho está referido a una obligación determinada y exigible, que solo persigue su cancelación o pago.

*(...) **los presupuestos del proceso ejecutivo son: A) La existencia de un título ejecutivo. Responde al aforismo acuñado por el derecho romano de nulla executio sine título, el cual significa que no hay proceso ejecutivo si no existe título que contenga la obligación cuyo cumplimiento pueda exigirse por esa vía.**”*

*(...) **título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley le otorga expresamente esa calidad...**”*
(Subrayas del Despacho).

Sentado lo anterior, luego de analizar el libelo introductor junto con sus anexos a la luz de las disposiciones legales arriba transcritas en aras de verificar si se cumplen los requisitos allí establecidos para librar el mandamiento de pago solicitado, observa el Despacho que a través de este litigio la Sociedad SAI TUGS S.A.S. pretende cobrarle coactivamente a las Sociedades MECO INFRAESTRUCTURA SAS y CONSTRUCTORA MECO S.A. – SUCURSAL COLOMBIA, en sus calidades de integrantes del CONSORCIO



AEROPUERTO DE PROVIDENCIA, de manera acumulada, las obligaciones incorporadas en nueve (09) documentos denominados facturas electrónicas de venta que han sido allegadas al expediente como títulos base de la ejecución, identificadas con los Nos. FE1006, FE1009, FE1039, FE1142, FE1143, FE1144, FE1145, FE1247 Y FE1248, ergo, estima el Despacho necesario hacer un breve recuento de la normatividad vigente sobre el tópico.

Así las cosas, es necesario precisar que el numeral 1° del Artículo 1.6.1.4.1.2. del Decreto 1625 de 2016 define la Factura Electrónica como “...el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. **La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente**”. (Subrayas y negrillas del Despacho).

Por su parte, el numeral 9° del Artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Artículo 1° del Decreto 1154 de 2020, explica que la factura electrónica de venta “**Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.**”

Ahora bien, los requisitos establecidos en la legislación comercial se encuentran consignados, entre otros, en los Artículos 772¹, 773 y 774 del C.Co, el primero de los cuales define la factura de venta como “...un título valor que **el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (...)** **No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.**” (Subrayas y negrillas del Despacho).

Igualmente, el Artículo 773 ibídem establece que “...**El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** (...) La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción” (Subrayas y negrillas del Despacho).

La anterior disposición legal debe acompasarse con lo preceptuado en el Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Artículo 1° del Decreto 1154 de 2020, que reza: “Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: 1. **Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. 2. **Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. **PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura**” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

¹ Modificado por la Ley 1231 de 2008.



Adicionalmente, el Artículo 774 del Código de Comercio sintetiza los presupuestos de la factura de venta en los siguientes términos: “La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.** 3. **El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.** A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. **No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** (...)” (Subrayas y negrillas del Despacho).

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los presupuestos establecidos en la legislación fiscal, se tiene que el Artículo 617 del Estatuto Tributario, al enlistar los requisitos legales mínimos que deben reunir las facturas de venta, establece en su literal “b” que: “...la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos: (...) b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio...”, disposición ésta que pone de manifiesto que, por regla general, si no ha mediado transferencia de los derechos incorporados en las facturas de venta, el acreedor o beneficiario de las obligaciones que emanan de los citados títulos valores y por ende el legitimado para exigir su pago, es el vendedor de los bienes o prestador del servicio en ellos relacionados.

De otro lado, el Artículo 1.6.1.4.25. del Decreto 1625 de 2016, sustituido por el Artículo 1° del Decreto 358 de 2020², establece, entre otras, que: “La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, mediante resolución de carácter general, señalará las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que garanticen la implementación del registro de la factura electrónica de venta como título valor que circule en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad”; con base en lo anterior, la DIAN expidió la Resolución 000042 del 05 de Mayo de 2020³, la cual en sus Artículos 11, 22, 23 y 29 reglamenta los requisitos de la factura electrónica de venta y los procedimientos de habilitación⁴, generación⁵, expedición y entrega del título valor; por su parte los Artículos 27 y 28 ibídem, establecen las pautas de validación y los alcances de este procedimiento; igualmente, la mentada entidad pública expidió la Resolución 000015 del 11 de Febrero de 2021⁶ que desarrolló lo atinente al registro de la factura electrónica de venta en el sistema RADIAN⁷ y los eventos necesarios para la circulación del título valor, tales como: 1. Aceptación. 2. Acuse de Recibo. 3. Recepción del documento electrónico. 4. Endoso electrónico. 5. Mandato electrónico, terminación y/o cancelación. 6. Notificación de pago parcial o total. 7. Avals. 8. Documento de limitación de circulación, entre otros.

Pues bien, escrutada la documentación aportada por la parte actora, se concluye que no reúne los requisitos de Ley para sustentar un cobro ejecutivo, al estar ausentes varios de los presupuestos de la regulación de la factura electrónica de venta como título valor, sumado a que los documentos no se perfilan como títulos ejecutivos de otro orden.

En efecto, luego de revisar los documentos en torno a los cuales gira esta ejecución a la luz de las disposiciones legales hasta ahora reseñadas, salta a la vista que los mismos

² Por el cual se reglamentan los artículos 511,615,616-1,616-2,616-4,617,618,618-2 Y 771-2 del Estatuto Tributario, 26 de la Ley 962 de 2005 y 183 de la Ley 1607 de 2012 y se sustituye el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

³ Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación.

⁴ Procedimiento que se desarrolla en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

⁵ Procedimiento que se desarrolla una vez cumplido el procedimiento de habilitación y surja la obligación de expedir factura electrónica de venta, que consiste en estructurar la información que contendrá la factura electrónica de venta.

⁶ Por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide un anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor.

⁷ Sistema de información que permite la circulación y trazabilidad de facturas electrónicas como título valor. En el RADIAN se realiza el registro de los eventos contenido en el “anexo técnico del registro de la factura electrónica considerada como título valor”.



carecen de (i) constancia de recibo de los servicios que se aducen fueron prestados al extremo pasivo y consecuentemente de (ii) aceptación expresa o tácita de los mismos.

Del examen de las reproducciones de los nueve documentos denominados facturas electrónicas de venta, su respaldo en el sistema de registro de la DIAN⁸ y los archivos XML adjuntados al escrito genitor, de golpe se avista que si bien contienen la mayoría de las exigencias necesarias para el nacimiento a la vida jurídica de un título valor de dicha estirpe, verbigracia, el código único de facturación electrónica - CUFE, el valor unitario y total de los servicios que se facturan, la descripción de los servicios que se cobran por concepto de “cargue y descargue” de materiales de construcción y maquinaria pesada para la ejecución de obras civiles, incluso el nombre, identificación y dirección del Emisor y del Adquirente, lo cierto es que no acreditan la entrega a los accionados a través de los medios establecidos en el Artículo 29 de la Resolución No. 000042 de 2020 de la documentación enlistada en la referida disposición, la prestación efectiva a los Ejecutados, como integrantes del CONSORCIO AEROPUERTO DE PROVIDENCIA, de los servicios enlistados, en los términos que exige la Ley, es decir, “*indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*”, de lo cual se puede colegir a su vez la ausencia de aceptación expresa o tácita por parte del presunto deudor de los mismos, pues esta solo opera cuando existe evidencia de la “prestación efectiva del servicio” y no se ha presentado reclamación al girador en el término legal.

Nótese que, a pesar de ser los aspectos echados de menos en el párrafo que antecede eventos que deben figurar registrados en el sistema de información administrado por la DIAN, según emana del contenido de los Artículos 58 y 59 de la Resolución No. 000042 de 2020, revisado el mismo utilizando el CUFE plasmado en cada uno de los documentos aportados como base de la ejecución, se evidencia que frente a cada uno de ellos está plasmada una leyenda según la cual “...*No tiene eventos asociados...*”, por lo que se concluye que no aparece inscrita ninguna información sobre los mentados tópicos ante la DIAN.

Aunado a lo anterior, también se advierte que el extremo ejecutante omitió acompañar con la demanda la certificación prevista en el Parágrafo 2° del Artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Artículo 1° del Decreto 1154 de 2020, descuido del cual se concluye que no se logró completar e/o integrar los títulos ejecutivos en el sub-lite, por lo que no es posible establecer con seguridad si las obligaciones cuyo pago se reclama son actualmente exigibles.

Ciertamente, señala el Artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Artículo 1° del Decreto 1154 de 2020: “***Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago. (...) Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad*” (Resaltado fuera del original).**

Lo anterior se traduce en que, en este caso particular, no se acompañó la documentación necesaria para otorgar certeza sobre la exigibilidad de las obligaciones cuya ejecución se reclama. Respecto de los títulos ejecutivos complejos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, adujo que: “(..) **El examen de los requisitos del título ejecutivo comprende no sólo aquél documento que sirve de génesis a las prestaciones, sino también los demás elementos de juicio que lo apoyan para deducir la presencia de un «título» complejo v que de ambos aflore una deuda clara, expresa y exigible**”⁹. (Subrayas y negrillas del Despacho).

Por consiguiente, teniendo en cuenta que en nuestro medio solamente tienen el carácter de “títulos valores” los documentos que cumplen cabalmente con los requisitos que el Legislador consagra (Artículo 620 C.Co.), es claro que en el sub-lite las piezas (representaciones gráficas) denominados facturas electrónicas de venta aportadas como

⁸ Disponible a través de: <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

⁹ Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. 11001-3103-022-1997-14171-01 del 27 de agosto de 2008. M.P. William Namén Vargas.



base de la ejecución no logran alcanzar tal connotación, pues para ello resulta indispensable que cumplan de manera estricta los presupuestos establecidos en la legislación patria, que incluye la normatividad esbozada en los párrafos que anteceden, ya que sólo así se puede deducir efectos cambiarios de aquellos.

De otro lado, es menester señalar que el Despacho no desconoce que a pesar de no tener el carácter de títulos valores, la documentación arrimada a las foliaturas podría cimentar un Proceso Ejecutivo en el evento en que reuniera los presupuestos señalados en el Artículo 422 del C.G.P., esto es, contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible “...que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él...” (Resaltado del Despacho). Sin embargo, al romperse se avizora que tampoco resulta procedente auscultar una posible ejecución por una acción distinta a la cambiaria, en tanto que todos los documentos aportados provienen exclusivamente del acreedor y no hay señal que las obligaciones en ellos incorporadas hayan sido aceptadas por los deudores.

Llegado a este punto, es preciso rememorar que no se está en presencia de un Proceso Declarativo a través del cual se pretenda el reconocimiento de una obligación a cargo de la parte accionada, sino de un trámite Ejecutivo, en el que se parte de la base de la existencia de la obligación reclamada, por lo que es menester que *ab initio* haya claridad o certeza sobre la existencia de la deuda cobrada a cargo de quien es señalado como deudor, el monto de la misma y que se encuentre en situación de pago (que sea actualmente exigible); en este caso particular, con lo plasmado en los documentos que vienen siendo analizados hay que concluir que no se cumplen los requisitos antes relacionados, en tanto que, por un lado quedó claro que no son títulos valores, y por el otro que de los mismos no se deriva que el crédito cuya solución o pago se persigue esté a cargo de los accionados.

Como corolario, sin hacer mayores disertaciones, el Despacho negará el mandamiento de pago pretendido, como quiera que los documentos aducidos como fundamento de la ejecución no pueden cimentar una acción cambiaria por no ser títulos valores, sumado a que de los mismos no emanan obligaciones actualmente exigibles a cargo de los ejecutados, en los términos previstos en el Artículo 422 del CGP, por lo que no se cumple el presupuesto exigido por el Artículo 430 del CGP para que pueda librarse mandamiento de pago en el sub-lite, en tanto que la demanda no fue “Presentada (...) acompañada de documento que preste mérito ejecutivo...”.

Finalmente, siendo consecuentes con lo reseñado en precedencia, por sustracción de materia, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento de fondo sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte actora respecto de los bienes de las sociedades ejecutadas, por ser improcedente (Artículo 43 numeral 2º CGP).

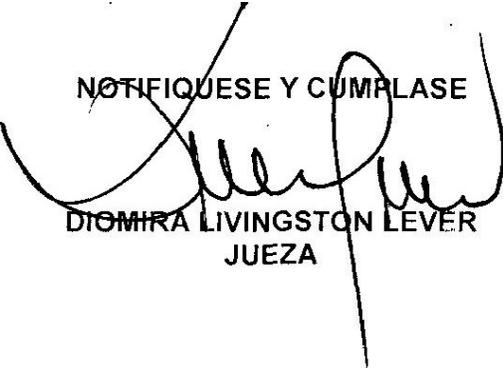
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la Sociedad SAI TUGS S.A.S. contra las Sociedades MECO INFRAESTRUCTURA SAS y CONSTRUCTORA MECO S.A. – SUCURSAL COLOMBIA, en sus calidades de integrantes del CONSORCIO AEROPUERTO DE PROVIDENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia,

SEGUNDO: Abstenerse de emitir pronunciamiento de fondo sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte actora respecto de los bienes de los entes societarios que integran el extremo pasivo, por lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DIONIARA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

LMC



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 114 - 21, notifico a las partes la providencia anterior, hoy Diecisiete (17) de Noviembre a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario